

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO
RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO: EJCUIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE RECAUDO E INFORMACION COMERCIAL
SAS CORI SAS**

DEMANDADO: EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00266-00.

Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho el expediente que contiene demanda ejecutiva singular presentada por la COMPAÑÍA DE RECAUDO E INFORMACION COMERCIAL SAS CORI SAS, contra el señor EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ, con memorial en virtud del cual la Dra. SANDRA TRUJILLO SAENZ, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por el cual se ordenó decretar la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente radica en que según afirma, la demandante ha cumplido con la carga procesal teniendo en cuenta que en fecha 10 de marzo de 2020 presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado, luego el 15 de septiembre de 2020 solicitó por segunda vez el emplazamiento y actualización del oficio de embargo del bien inmueble y el 27 de enero de 2021 solicitó por tercera vez el emplazamiento al demandado y por último afirma que no se le ha dado tramite a los memoriales presentados y que no se configura la terminación por desistimiento tácito, ya que no han transcurrido dos años de inactividad del proceso.

Como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio, entra el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones sin necesidad de traslado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En el presente asunto se analiza un recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso por encontrarse inactivo desde el 28 de junio de 2019.

Por lo anterior debemos remitirnos al artículo 317 numeral 2 del C. G. P. y revisar los memoriales aportados por la demandante al expediente.

Artículo 317 del C. G. P.:

"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes..."

En virtud a la normatividad citada se procede a verificar si se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, encontrando que el día 15 de septiembre de 2019 y el 27 de enero de 2021 se remitió al correo de este despacho solicitud de emplazamiento a la parte demandada, sin embargo, por error involuntario dichos memoriales no fueron oportunamente anexados a la carpeta.

Por lo anterior encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada demandante al afirmar que no se configuran los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito por cuanto no ha transcurrido un año de inactividad desde la última solicitud hasta el día 25 de octubre de 2021, fecha en que se profirió el auto que decretó la terminación, por lo cual se deberá reponer la providencia atacada y en su lugar se ordenará dar trámite a la

solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado y actualizar el oficio de embargo del inmueble embargado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.
2. Ordénese el emplazamiento a la parte demandada señor Ever Eugenio Peralta Fernández, a través de la inclusión del nombre, partes del proceso y su naturaleza en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020 artículo 10.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;

MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 6

Fecha: 10 Mayo 2022

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA